



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PRÓROGA DEL SANTO JUBILEO.

«Appropinquante termino extraordinarii Jubilæi á Sanctissimo Domino Nostro Leone Papa XIII universo Catholico orbi per Litteras *Militans Jesu Christi Ecclesia*, die XII superioris martii indicti, plures locorum in Europa Ordinarii preces eidem Sanctissimo Domino obtulerunt, petentes ipsius Jubilæi prorogationem, eam præcipue ob causam ut sacris Ecclesiæ ministris tempus suppeteret varias et inter se dissitas ac plerumque asperas Diœcesum regiones lustrandi, et fideles, præsertim agricolas, ad salutarem gratiam et remissionem consequendam fructumque Jubilæi percipiendum verbi Dei prædicatione atque spiritualibus exercitiis opportune excitandi.

Quas quidem preces Sanctissimus Dominus benigne excipiens, huic Sacræ Pœnitentiariæ committere dignatus est, ut locorum in Europa Ordinariis facultatem faceret prorogandi Jubilæum usque ad diem octavum inclusive proximi mensis decembris, Immaculatæ Deiparæ semper Virginiæ sacrum.

Quare hæc Sacra Pœnitentia de expressa Apostolica auctoritate omnibus et singulis locorum in Europa Ordinariis facultatem concedit, qua præsens Jubilæum in sua quisque Diœcesi et pro grege sibi commisso prorogare possint ac valeant usque ad diem octavum inclusive mensis decembris vertentis anni,

servata in reliquis omnibus forma ac tenore memoratarum Litterarum *Militans Jesu Christi Ecclesia*; contrariis quibuscumque, etiam speciali mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romæ in S. Pœnitentiaria, die VII septembris MDCCCLXXXI.—Aloisius Card. Bilio P. M.—Hippolytus Can. Palombi S. P. Secretarius.»

Usando de la facultad que se Nos confiere en el anterior Decreto, prorogamos el tiempo hábil para ganar el presente jubileo en nuestro Obispado hasta el dia 8 del próximo Diciembre *inclusive*, festividad de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Santisima: y mandamos á los RR. Párrocos, Ecónomos y Coadjutores en anejos que hagan saber la presente disposicion á sus respectivos feligreses en la forma que estimen mas oportuna.

Palma 11 de Octubre de 1881.

MATEO, OBISPO DE MALLORCA.

Se inserta á continuacion el Titulo 5.º de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que los Señores Curas párrocos puedan instruir á sus feligreses en los casos que ocurran en las diligencias que han de practicar para suplir el consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio.

Art. 1919. En los casos en que con arreglo á la ley corresponda á la autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá éste acreditar documentalmente, ó por medio de informacion testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en paises en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2.º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.

3.º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.

4.º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien se proyecta el casamiento.

Art. 1920. Recibida la informacion, se pasará el expediente al promotor fiscal para que manifieste si lo encuentra completo, ó proponga en otro caso las diligencias que á su juicio deban practicarse.

Art. 1921. Devuelto el expediente por el promotor fiscal, y completada en su caso la justificacion, dictará el juez la providencia que corresponda.

Art. 1922. En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el juez dictará auto otorgando ó negando la licencia, segun estime procedente, por los datos y noticias que hubiese adquirido, que le conviene ó no su celebracion.

El auto denegatorio será apelable en ámbos efectos.

Art. 1923. Siendo el peticionario hijo legitimo, mandará el juez convocar á junta de parientes, disponiendo al efecto que se cite para el dia, hora y local en que haya de celebrarse á los que deban concurrir á ella; y que se libre á los que no residan en la poblacion los exhortos necesarios, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado especial, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legítima que la excuse ó impida, será penada con la multa que fijará, sin que pueda esceder de 50 pesetas.

Cada apoderado no podrá tener más que una representacion.

Art. 1924. La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

- 1.º De los ascendientes del menor.
- 2.º De sus hermanos mayores de edad.
- 3.º De los maridos de las hermanas, de igual condicion que aquellos, y viviendo éstas.

4.º A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes varones más allegados y mayores.

de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados, serán preferidos los de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

5.º A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 1925. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto á aquellos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corrigiéndose su falta no justificada con la multa prescrita en el art. 1923. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península ó islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurriesen, serán sustituidos con el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concorra, ó con el que deba intervenir, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1926. Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos varones, y maridos de sus hermanas que han de comparecer á la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes mas próximos de ámbas líneas en el caso de que los espresados no lleguen á cuatro; y en el que ni aun con estos pueda completarse el espresado número, para que diga quiénes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

Art. 1927. El juez elegirá entre las personas espresadas en el artículo anterior las que deban componer la junta, designando los parientes alternativa-mente de ámbas líneas, empezando por la paterna.

Art. 1928. Podrá reclamar su admision en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este

derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

Art. 1929. El curador testamentario y el moner podrán recusar ántes de la declaracion de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés.

Art. 1930. Reunida la junta el dia señalado bajo la presidencia del juez, ántes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusion; y oidos los que las formularen, si se hubieren presentado, resolverá el juez lo que estime conveniente.

Cuando por admitirlas no quedare el número de vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuacion de la convocada al dia mas próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere escusado.

Se tratará despues de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales, prévia audiencia de los interesados si lo pidieren, serán decididas por la junta y el juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último, en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán ántes de empezar la votacion.

Art. 1931. Constituida definitivamente la junta, se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusion ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario ántes de empezarla.

Art. 1932. Terminada la deliberacion, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votacion.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno solo, y otro el del juez, que votará con separacion.

Cuando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el del juez, que siempre votará el último.

Si el voto del juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1933. El actuario extenderá acta suficien-

temente espresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola dicho actuario.

Art. 1934. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga.

Art. 1935. Cuando con arreglo á la ley, corresponda al curador testamentario prestar ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competirá exclusivamente al juez municipal del pueblo del domicilio del menor convocar, á petición de éste y del curador, y presidir la junta de parientes y vecinos.

El juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se conceden por los artículos anteriores, con las excepciones siguientes:

1.^a El juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2.^a Votarán en primer lugar los parientes y vecinos, formando el acuerdo los votos de la mayoría absoluta, y despues votará separadamente el curador.

3.^a Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo, y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad. Pero si la junta se compusiere solamente de vecinos honrados, prevalecerá el voto del de mayor edad.

4.^a Cuando el voto del curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1936. Cuando los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, quisieren acreditar ante el juez municipal la petición de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo para que manifieste si lo da favorable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto, la comparecencia del que pida el consejo, como la del que deba darlo ó negarlo.

Art. 1937. Si el requerido de presentacion no compareciere, se le citará de nuevo; y si persistiere en su desobediencia despues de la tercera citacion, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

Art. 1938. En el caso de que el citado no pudiere comparecer por enfermedad ú otro impedimento legitimo, el juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquel se halle, para recibir su declaracion.

Art. 1939. Comparecido el citado, se le instruirá de la peticion del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevencion de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable.

Art. 1940. La respuesta que diere el padre ó abuelo se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

Art. 1941. Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si ántes de otorgado se presentáren éstos, se sobreseerá inmediatamente el expediente.

Si su presentacion ó la noticia de su paradero tuviere lugar despues de otorgado el consentimiento, pero ántes de celebrarse el matrimonio, el juez anulará aquel y recogerá el documento donde conste, para que no produzca efecto alguno.

Art. 1942. Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará tambien cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó el curador testamentario si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron.

DOCUMENTOS CIVILES DE INTERES PARA EL CLERO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pendió ante el Consejo de Estado en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, primero, y más tarde D. José Leopoldo Feu, en nombre de la Superiora y hermanas terciarias de Nuestra Señora del Carmen, establecidas en San Feliú de Payarols, demandante, y de la otra Mi Fiscal, representando la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1878 desestimando el recurso de alzada interpuesto contra una resolucion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que declaró no haber lugar á la nulidad de la redencion de una carga que se habia acordado á instancia de D. Timoteo Coll.

— Visto:

Visto el espediente gubernativo del que resulta.

Que por testamento que otorgó en 15 de Setiembre de 1852 el Notario D. Ramon Sala, y que fué inscrito primero en la Contaduría de Hipotecas, y más tarde en el Registro de la propiedad de Olot, dispuso éste, entre otros particulares, que mientras las hermanas terciarias de Nuestra Señora del Carmen continuasen dando gratuitamente la enseñanza á las niñas de San Feliú de Payarols les entregase su universal sucesor mensualmente, y por anticipado, 10 rs. diarios y que cesando aquellas en la prestacion del servicio, por cualquier motivo que fuese, diera al Párroco de dicho pueblo, para los fines piadosos que expresa, la cantidad de 320 rs. por meses vencidos, afectando al cumplimiento de estas obligaciones todos sus bienes libres y los derechos que pudieran corresponderle en los de su padre, de quien era heredero fiduciario:

Que recaída la herencia en Doña Teresa Verdalet, falleció ésta en 1875 bajo la disposicion testamentaria que habia otorgado en 1.º de Febrero de aquel año, y que tambien fué inscrita en el Registro de la propiedad de Olot, en la que nombró á su segundo marido D. Timoteo Coll administrador de una parte

de su patrimonio para que con su producto pagase la pensión de las hermanas terciarias; y si viere convenir á sus hijos pudiera venderla ó consignarla á las citadas monjas, y su precio aplicarlo á su luicion, fijando lo que dichas religiosas debian percibir por aquel concepto en la cantidad 182 duros 10 reales anualmente:

Que D. Timoteo Coll, en nombre de sus hijos menores, y como tutor y curador de los de su difunta consorte, solicitó y obtuvo en 14 de Junio de 1876 ante la Administracion económica de Gerona la redencion de la expresada pensión, que capitalizada al 6'50 céntimos por 100 importó la suma de 14.038 pesetas con 65 céntimos, que el redimente pagó al contado y en un solo plazo, otorgándosele por el Juzgado de primera instancia la oportuna escritura pública, de la que se tomó razon en el Registro de la propiedad correspondiente:

Que Doña Lorenza Calonja, Superiora de las hermanas terciarias de Nuestra Señora del Carmen, por sí y como apoderada de sus demás compañeras, promovió el necesario expediente pidiendo que se declarase la nulidad de la redencion que se hizo á instancia de D. Timoteo Coll, porque dicha pensión debia considerarse como remuneracion del servicio que prestaban al dar la enseñanza gratuita en San Feliu de Payarols por virtud de lo convenido con Don Ramon Sala, ó cuando ménos como un contrato inominado de *do ut facias* celebrado con este, por cuyos herederos no podia dejar de cumplirse mientras que ellas por su parte llenasen aquella condicion, como lo acreditaban con la certificacion expedida por el Alcalde, Cura párroco y Juez municipal del mencionado pueblo:

Que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dispuso en 11 de Junio de 1878 que la Superiora de dicha Comunidad presentase en el término de 15 dias el convenio escrito que para el establecimiento de la enseñanza gratuita habian celebrado con D. Ramon Sala, lo cual no hicieron, manifestando en cambio que aquel se celebró de palabra;

que el testador les aseguró que para despues de su muerte les dejaba garantizado el pago de la pension, segun justificaron con una informacion *ad perpetuam* sobre estos hechos, y dos nuevas certificaciones, una del Sr. Cura párroco de San Feliu de Payarols confirmando la existencia del convenio verbal, y otra del Secretario del Ayuntamiento para demostrar que no habia consignada en los presupuestos municipales partida alguna para la enseñanza de las niñas porque la daban gratuitamente las hermanas terciarias de Nue tra Señora del Cármen, siendo visitadas en tal concepto por el Inspector del ramo:

Que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, considerando comprendido el caso en las leyes desamortizadoras, desestimó en 27 de Julio de 1878 la peticion de las religiosas, quienes representadas por D. Ignacio de Tró y Ortolano recurrieron enalzada ante el Ministerio de Hacienda, por el cual, de conformidad con el informe de aquel centro directivo y de la Asesoría general, se dictó en 5 de Octubre de 1878 la Real órden desestimando el recurso interpuesto.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, en representacion de la Superiora y hermanas terciarias de Nuestra Señora del Cármen, dedujo en 27 de Noviembre y contra la anterior resolucion demanda contencioso-administrativa, que declarada admisible fué ampliada, pidiendo la revocacion de dicha Real órden y se declarase la nulidad de la redencion practicada por D. Timoteo Coll:

Que emplazado Mi Fiscal para que en el término de reglamento contestase la demanda, lo verificó en efecto, solicitando que se absolviera de ella á la Administracion general del Estado y se confirme la Real órden impugnada:

Que en tal estado, y siendo notorio el fallecimiento del Letrado de la parte demandante, se mandó requerir á esta, como así se hizo por medio de despacho dirigido al Juzgado de primera instancia de Olot

para que designase otro que la representase en este asunto, habiéndose personado con poder en forma el Doctor D. José Leopoldo Feu, á quien se ha tenido por parte en la representacion que ostenta, poniéndose los autos de manifiesto para que se instruyera de ellos.

Visto el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta con arreglo á las prescripciones de la misma y sin perjuicio de las servidumbres á que legítimamente están sujetos todos los prédios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado, al clero, á las Ordenes militares, á cofradías, obras pías y santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, los propios y comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores:

Visto el art. 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856, por el que se consideran comprendidos en el art. 1.º de la anterior Ley de desamortizacion los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los feudos, foros, los conocidos con el nombre de cartas de gracia y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, perteneciente á manos muertas:

Considerando que la cuestion que se discute en el presente pleito se reduce á determinar si la pension instituida por D. Ramon Sala en beneficio de las hermanas terciarias de Nuestra Señora del Cármen, establecidas en San Feliu de Payarols, es ó no de las que deben reputarse comprendidas en las citadas Leyes desamortizadoras:

Considerando que de la forma en que halla redactada la disposicion testamentaria de D. Ramon Sala se deduce claramente que su intencion y voluntad fué imponer sobre sus bienes una carga á favor de las hermanas terciarias, que habia de subsistir mientras ellas por su parte continuaran prestando la enseñanza gratuita á las niñas del referido pueblo, al ménos que por mútuo convenio se haya subrogado por otra ó extinguido aquella:

Considerando que la primitiva carga está subsistente y continúa estándolo mientras que las herma-

nas terciarias cumplan, como lo vienen haciendo, la obligacion de dar enseñanza gratuita á las niñas de San Feliu de Payarols, hasta que por mútuo convenio se subrogue por otro ó se extinga conforme á la terminante cláusula de la fundacion:

Considerando que de lo anteriormente expuesto se deduce que la carga gravámen impuesto por D. Ramon Sala sobre sus bienes no es de carácter perpétuo, y por consiguiente no puede estar comprendido en los artículos de las Leyesdesamortizadoras citadas:

Considerando que si bien Doña Teresa Verdalet autorizó por medio de su testamento á su segundo esposo D. Timoteo Coll para que pagase la pension á las hermanas terciarias, y si viere convenirle á sus hijos pudiera vender los bienes y su precio consignarlo en favor de las monjas ó aplicarlo á su luicion, en nada cambió ni podia cambiar la naturaleza de la carga, ni pudo conceder á su consorte facultad alguna para que se sustrajera á su cumplimiento, á no ser que mediase para ello mútuo convenio entre D. Timoteo Coll y la comunidad de religiosas, ó que éstas hubieran cesado en la prestacion del servicio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, Don Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Javier Morán y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden impugnada de 5 de Octubre de 1878, y en declarar nula la redencion acordada á instancia de D. Timoteo Coll, al que se devolverá la cantidad que ha entregado por dicho concepto, á fin de que siga prestando á las hermanas terciarias las pensiones instituidas á su favor por D. Ramon Sala miéntras no se realicen ó tengan lugar las circunstancias previstas por el testador.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente

del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

(Gaceta de 11 de Setiembre de 1881.)

OBSERVACIONES. Del anterior decreto resulta: 1.º que los legados y cargas que no sean de carácter perpétuo no deben considerarse como de manos muertas, ni por consiguiente sujetos á las leyes de desamortizacion; 2.º que la defensa de los bienes religiosos no debe abandonarse á la primera contrariedad, pues las carmelitas de San Feliu de Payarols salvaron la pension de 10 reales diarios aun despues de haberse redimido ante la Administracion económica de la provincia y de haberse desestimado por una Real orden el recurso interpuesto por las religiosas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el mes de Octubre de 1879 el Reverendo Obispo de Astorga administró el Sacramento de la Confirmacion en la parroquia de Santa Maria de la Bañeza, provincia de Leon.

Considerándose desairado el Alcalde por no haber sido invitado por el Párroco para ejercer el cargo de padrino, propuso á la Corporacion municipal, y ésta acordó, que se trasladaran de la parroquia de Santa María á la del Salvador los bancos ó sitiales que los Concejales ocupaban en las festividades religiosas, y que se retirara á la primera para pasarla á la segunda la subvencion que disfrutaba de fondos municipales.

Contra este acuerdo se entabló recurso de alzada

por el Párroco fundándose en que tal medida era impopular: en que la Casa Consistorial corresponde á la parroquia de Santa María: en que el templo de esta es más espacioso y está mejor situado que el del Salvador: en que desde tiempo inmemorial asiste á la parroquia de Santa María el Ayuntamiento á las funciones religiosas llamadas de tabla: en que se lastiman los derechos creados por el trascurso del tiempo: en que es dudoso si los bancos ó sitios son propios del Municipio ó de la Iglesia; y por fin, en otras consideraciones análogas.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, confirmó el acuerdo apelado por considerar que en cuestiones de decoro no puede reconocerse otro Juez que la propia conciencia: que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el gobierno y direccion de los intereses del pueblo y cuanto se refiere á los servicios municipales; y que si se juzgaban lastimados los derechos civiles de la Iglesia, podia acudir el Párroco reclamante ante los Tribunales.

Y habiéndose interpuesto recurso dealzada por el Párroco y otros vecinos de la Bañeza, se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

De una certificacion que obra en él aparece que el cargo de padrino en el Sacramento de la Confirmacion administrado en la parroquia de Santa María de la Bañeza ha sido ejercido indistintamente por los Curas párrocos, por particulares, y alguna vez por los Alcaldes; de suerte que no puede decirse que en el presente caso se haya roto con la tradicion por no elegir como padrino al Alcalde actual, ni en su consecuencia que hayan sido desairados ni éste ni el Ayuntamiento, con tanto más motivo, cuanto que no existe derecho expreso ni tácito para que el Alcalde sea nombrado padrino de confirmaciones.

Fútil, pues, es el pretexto en que el Ayuntamiento se ha fundado para dictar el acuerdo de que se trata, puesto que además de infringir la tradicional costumbre que existe en todos los pueblos de España de que las Corporaciones municipales asistan en las

festividades religiosas de tabla á las Catedrales, donde las hay, y en su defecto á la parroquia más antigua de la poblacion, alteró con notoria incompetencia lo acordado por la Junta municipal al aprobar los presupuestos, una vez que varió la cantidad que habia de percibir la subvencion consignada en estos para atender á los gastos que aquellas festividades ocasionen.

Opina, por tanto, la Sección que se deben dejar sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclama.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta de 7 de Agosto de 1881.)

EXPLICACION

de las diversas fórmulas empleadas por las Sagradas Congregaciones Romanas, en particular por la de Ritos.

Dentur decreta. La Sag. Congregacion remite á los decretos anteriores en los que se encontrará la respuesta á la cuestion propuesta.

Detur decretum generale. Cuando se trata de una cosa grave, y no obstante, despreciada por muchos, hay lugar á recordar ó á producir un decreto general y exigir con urgencia su ejecucion.

Dilata. Se suspende ó difiere la solucion para someter la causa á un exámen mas detenido y serio.

In decisio et amplius.—Negative et amplius.—Affirmative et amplius. Estas fórmulas dicen que la cuestion ha sido ya muchas veces resuelta; por lo que la Congregacion prohíbe introducirla de nuevo, declarando que el volver á proponerla es supérfluo.

Iuxta mentem. La respuesta es conforme á la pregunta en sentido, no lato, sino estricto, y además

este sentido está, por otra parte, indicado en la respuesta misma.

Relatum. La súplica ha sido presentada al Santo Padre, pero sin resultado alguno; la gracia solicitada no ha sido concedida.

Lectum. La súplica ha sido leída en el seno de la S. Congregacion, pero no admitida.

Reponatur. No se dá respuesta alguna; pero la súplica se pone en los archivos de la Congregacion.

Spectare ad Episcopum.—*Orator adeat Episcopum.*
(Es clara de suyo la fórmula y no necesita esplicacion.)

Non expedire. No conviene conceder lo que se pide.

Ponatur in folio. Cuando se trata de causa grave que no puede ser resuelta sino despues de larga y profunda discusion, entónces usa de esta fórmula la Congregacion, exigiendo una relacion y su parecer á los consultores algunas veces. La cuestion entónces es tratada, no de una manera sumaria, sino segun todas las formalidades legales de una discusion de causa litigiosa.

Provisum in 1.º, in 3.º etc. La solucion á la duda propuesta se encuentra en las respuestas á que se remite.

Serventur rubricæ. Se usa esta fórmula cuando las rúbricas suministran todo lo que se necesite para regular el hecho que está en cuestion, ó resolver la duda que se propone.

Nihil. No se responde á la demanda por inoperuna ó no digna de llamar la atencion de la S. Sede.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Para regentar el curato de la parroquial iglesia de Inca vacante por fallecimiento de su dignísimo Párroco D. Antonio Sastre fué nombrado Ecónomo el dia 9 del actual el Presbítero D. Guillermo Fiol que venia desempeñando el cargo de Vicario de dicha parroquia desde el año 1858.

Para el cargo de Coadjutor de dicha parroquia vacante por promocion del Sr. Fiol ha sido nombrado el Presbítero D. Magin Marqués ascrito á la referida parroquia.

Imprenta de Villalonga.